



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1062/2020

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS, REPRESENTADO  
POR ABEL MUÑOZ SÁENZ  
(ABOGADO)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03745-2017-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Muñoz Sáenz a favor de don Enrique Walter Julcamoro Sangay, doña Elsa María Julcamoro Sangay y doña Giovanna Roxana Pampa Julcamoro contra la sentencia de fojas 267, de fecha 8 de junio del 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2016, don Enrique Walter Julcamoro Sangay interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de doña Elsa María Julcamoro Sangay y doña Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi. Alega la vulneración del derecho de defensa y a la libertad individual.

El recurrente señala que los favorecidos fueron sentenciados por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en calidad de cómplices secundarios, por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años y absueltos por los delitos de tráfico ilícito de drogas (posesión indebida de drogas con fines de microcomercialización), de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 114-2009); no obstante, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante recurso de nulidad, Resolución, de fecha 17 de julio de 2013 (R.N. 1254-2012-LIMA) declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a don Enrique Walter Julcamoro Sangay, doña Elsa María Julcamoro Sangay y doña Giovanna



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

Roxana Pampa Julcamoro, en calidad de cómplices secundarios, por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas; reformándola les impusieron seis años de pena privativa de libertad y no haber nulidad en la sentencia en el extremo que los absolvió por los delitos de tráfico ilícito de drogas (posesión indebida de drogas con fines de microcomercialización), de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego .

El accionante refiere que la resolución expedida por la Corte Suprema vulnera su derecho de defensa y el de las favorecidas, porque no se les notificó la resolución que cita para la vista de la causa a sus domicilios reales y procesales. Además que la citada resolución no se encuentra debidamente motivada y que el representante del Ministerio Público apeló el extremo de la sentencia absolutoria y no el delito por el cual se les ha condenado.

Don Enrique Walter Julcamoro Sangay, conforme a su declaración explicativa (fs. 32 y 33 de autos), manifestó que se ratifica en la demanda de *habeas corpus* interpuesta por su abogado. Señala además que fue sentenciado por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a cuatro años de pena suspendida, sentencia que fue apelada por el fiscal, siendo resuelto por la Corte Suprema, la misma que nunca les notificó para la vista de la causa, no obstante, revoca la pena impuesta a seis años de pena privativa de la libertad, lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Doña Elsa María Julcamoro Sangay, conforme a su declaración explicativa (fs. 34 y 35 de autos), manifestó que se ratifica en la demanda de *habeas corpus* interpuesta por su abogado y, que ha sido sentenciada por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de forma injusta, pues nunca se le encontró nada, sentencia que fue apelada por el fiscal, siendo resuelto por la Corte Suprema, la misma que nunca les notificó resolución alguna para la vista de la causa, revocándoles la pena impuesta a seis años de pena privativa de la libertad, lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Doña Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, conforme a su declaración explicativa (fs. 131 y 132 de autos), manifestó que se ratifica en la demanda de *habeas corpus* interpuesta por su abogado. Sostiene que ha sido sentenciada de forma injusta a seis años de pena privativa de la libertad; que no acepta dicha pena, por cuanto nunca se le notificó la resolución para la vista de la causa, no le dieron opción a defenderse.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2016, se apersona a la instancia, solicita un emplazamiento válido y que se prescinda de la declaración explicativa de los magistrados emplazados, teniendo en cuenta que es el encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por lo que asume la defensa y representación de los jueces demandados.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Sala cita con setenta y dos horas de anticipación a los abogados que solicitaron el uso de la palabra para informar, así como a las partes que pidan informar sobre los hechos. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado solo si señaló domicilio en la sede de la Corte Suprema o de la Corte Superior, en los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa. En el caso de autos los favorecidos ni su abogado defensor realizaron ninguna gestión dirigida a informarse o lograr que dicha resolución judicial sea confirmada en última instancia, pese a tener conocimiento del recurso de nulidad interpuesto, omisión que es de su exclusiva responsabilidad y no una vulneración de su derecho de defensa.

Agrega que si bien durante el informe oral el abogado ni los demandantes persistieron acerca de una presunta vulneración del principio de reforma en peor, como lo sostuvieron en su demanda, afirmando que la Corte Suprema elevó la pena privativa de libertad con carácter de condicional que se les había impuesto y reformándola les impuso una pena superior con carácter de efectiva, pese a que la fiscalía no había impugnado el extremo de la condena, no obstante del examen de las copias certificadas que obran en autos, tal alegación esta desvirtuada, razón por la cual la Sala Penal Suprema estaba expedita para resolver.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda y sostiene que se les ha recortado su derecho a la defensa, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el abogado de la parte que no ha solicitado el uso de la palabra es igualmente citado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

### FUNDAMENTOS

#### **Delimitación del petitorio**

1. La pretensión de la demanda es que se retrotraiga el estado del proceso penal seguido contra don Enrique Walter Julcamoro Sangay, doña Elsa María Julcamoro Sangay y doña Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas, para que se le notifique la fecha para la vista de la causa (R.N 1254-2012-LIMA). Alega la vulneración del derecho de defensa y amenaza a su derecho a la libertad personal.

2. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que se pretende la nulidad de la sentencia de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2011 que condenó al recurrente y favorecidas como cómplices secundarios, por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; y, reformándola, los declaró coautores y les impuso seis años de pena privativa de la libertad (R.N. 1254-2012-LIMA).

#### **Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)**

3. El recurrente alega que la falta de notificación de la vista de la causa no le ha permitido realizar el informe oral, lo que lo ha puesto en un estado de indefensión.

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. 0582-2006-PA/TC; Exp. 5175-2007-PHC/TC, entre otros).

6. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

7. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

8. En el caso de autos, si bien el recurrente y favorecidas o su abogado defensor no fueron citados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 1254-2012-LIMA, de las declaraciones explicativas y de los escritos que obran en autos se aprecia que no se solicitó el uso de la palabra en armonía con lo que dispone los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe tenerse presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral, por lo que el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (Expedientes 01317-2008-PHC/TC; 2833-2009-PHC/TC; 00971-2008-PHC/TC).

9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

10. Asimismo el recurrente ha precisado que el representante del Ministerio Público apeló el extremo de la sentencia absolutoria y no el delito por el cual la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al recurrente y las favorecidas por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años (Expediente 114-2009), sin embargo del escrito de fundamentación del recurso de nulidad, presentado por la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 1 de setiembre de 2011 (fs. 114 a 125), se advierte que la fiscalía sí cuestionó el citado extremo, por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante recurso de nulidad, Resolución, de fecha 17 de julio de 2013 (R.N. 1254-2012-LIMA) se pronunció al respecto y declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a don Enrique Walter Julcamoro Sangay, doña Elsa María Julcamoro Sangay y doña Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, en calidad de cómplices secundarios, por la comisión del delito monetario – fabricación y tráfico de monedas falsas; reformándola les impusieron seis años de pena privativa de libertad conforme con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03745-2017-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE WALTER JULCAMORO  
SANGAY Y OTROS,  
REPRESENTADO POR ABEL  
MUÑOZ SÁENZ (ABOGADO)

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa y del principio *non reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**